



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132439-1

"Z., C. M.
s/Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de C. M. Z. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón, que había condenado al citado a la pena única de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, omnicomprensiva de la pena de cuatro años y ocho meses impuesta en el marco de la causa N° 650/12 por los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por ningún modo acreditada y tenencia ilegal de arma de guerra; y la pena de tres años y cuatro meses bajo modalidad de arresto domiciliario, en el marco de la causa N° 334 del registro del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de Morón, por resultar autor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 45/49 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento la defensa oficial interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/81 vta.), el que fuera declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 82/85 vta.).

En primer término, denuncia el recurrente la errónea aplicación del art. 58 del Código Penal, así como también de las Reglas de Beijing (21.2) y de los arts. 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aduce que resulta evidente que la imposibilidad de unificar las penas o condenas dictadas por el fuero minoril a un menor de edad, con una dictada por el fuero de adultos, atento que se impone la aplicación sistemática de los derechos tutelados por la C.D.N. y el principio del interés superior del niño.

Alega que nuestro sistema legal de protección integral de los derechos del niño tiene como fin esencial la educación y resocialización de los jóvenes, siendo la privación de la libertad una medida extrema y que, por lo tanto, debe tomarse como medida de *última ratio*. Indica que aún si se decidiera por la aplicación de dicha medida, la misma no se considera "pena" en el sentido que cabe asignar a la misma en el régimen legal de personas mayores de edad. Esto es así en función de poseer el fuero de responsabilidad penal juvenil un carácter tuitivo, siendo entonces inviable la idea de imponer a un joven una pena como respuesta estatal a la comisión de un delito.

Esgrime que el órgano casatorio estimó que no existía previsión legislativa alguna que impida la unificación cuestionada, a lo que al recurrente sostiene que tal proceder desconoce la Regla 21.2 de Beijing que establece que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos en que resulte involucrado el mismo sujeto activo; que el tribunal revisor mencionó que no existen diferencias en la naturaleza de la sanción, manifestando la defensa que la finalidad sí es diferente ya que la resocialización de un mayor (art. 1 de la ley 12.256 y ley 24.660); que en lo tocante a lo afirmado por el tribunal intermedio respecto de que la pena es una consecuencia jurídica prevista por la ley por la comisión de un ilícito, la defensa trae a colación la imposibilidad de que una segunda condena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132439-1

pueda dar lugar a la reincidencia (art. 50 del CP) en el fuero minoril.

Añade que la unificación de autos se llevó a cabo cinco días antes de que venciera la pena impuesta en el fuero de menores, y que ello no se tuvo en cuenta al analizar la razonabilidad de la aplicación del art. 58 de igual cuerpo legal; que el Juzgado de Garantías de mayores demoró un año y seis meses en comunicar al fuero juvenil la detención de Z., lo cual implicó la reanudación del plazo de detención y el vencimiento de la pena hubiera operado con bastante antelación; y que la normas y garantías del joven rigen incluso aún cuando el mismo ya haya cumplido la mayoría de edad, lo que impide la unificación atacada.

Solicita se anule el fallo en crisis y el reenvío a los fines del dictado de uno nuevo ajustado a derecho.

En subsidio, denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena a tenor de que existió una interpretación *mala partem* de lo normado en el art. 58 del C.P. (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP; y fallos "Casal" y "Martínez Areco" de la CSJN).

Vuelve otra vez a insistir con lo argumentado en el agravio anterior respecto de la demora de comunicación de la detención en la causa de mayores, lo cual implicó que la pena impuesta en el fuero juvenil venciera con posterioridad ya que al sumarse las dos penas cuando restaban cinco días para la finalización de la primera se hizo de cuenta que la privación de la libertad sufrida de tres años, tres meses y veinticinco días de prisión no existiera.

Aduce que la pena única de siete años y seis meses de prisión en rigor de verdad no podía superar los cuatro años, ocho meses y cinco días de prisión, siendo estos últimos días serían la porción que le faltaba cumplir de la primera condena y que al omitirse evaluar implicó la violación del art. 58 del Código Penal, al igual que el principio de legalidad, el concepto de autoridad de cosa juzgada, el *non bis in idem*, la defensa en juicio, *in dubio pro reo*, igualdad, *pro homine* y el debido proceso.

En definitiva, sostiene que el tribunal intermedio no respondió adecuadamente al planteo vinculado con que se aplique el método compositivo y no el de suma aritmética, lo cual no abasteca las exigencias de la normativa y precedentes del Alto Tribunal mencionados.

III. El recurso no puede prosperar.

Como se indicara en la relación de antecedentes, el imputado de autos fue condenado a la pena única de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, omnicompreensiva de la pena de cuatro años y ocho meses impuesta en el marco de la causa N° 650/12 por los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por ningún modo acreditada y tenencia ilegal de arma de guerra; y la pena de tres años y cuatro meses bajo modalidad de arresto domiciliario, en el marco de la causa N° 334 del registro del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 de Morón, por resultar autor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa.

Esa decisión fue confirmada por el tribunal intermedio, oportunidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132439-1

en la que se indicó que no existía obstáculo para unificar las penas impuestas al imputado (v. fs. 146/47), criterio que es coincidente con el de esta Procuración General y de esa Suprema Corte de Justicia en casos análogos.

En primer lugar, estimo que acierta el recurrente cuando indica -con cita de jurisprudencia y doctrina especializada- que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que ello responde a la preponderante consideración del futuro del joven infractor en esos casos. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho cometido antes de los 18 años de edad -habiéndose descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, como ocurriera en el caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Descartada la existencia de una diferencia esencial en la naturaleza de la sanción impuesta en uno y otro fuero, corresponde señalar que no existe un dispositivo legal que establezca la excepción que la recurrente pretende hacer valer.

En este sentido he de señalar que ya se ha expedido esta Procuración General en cuanto a la posibilidad de unificar penas de distintos regímenes y en igual sentido ha señalado esa Suprema Corte, en coincidencia con lo dictaminado, que: *"...si bien el régimen aplicable a las personas menores de 18 años previsto por la Ley 22.278 introduce ciertas particularidades concernientes a su punibilidad y a la aplicación de sanciones, éste no excluye la aplicación de las disposiciones del Código Penal a los supuestos y situaciones que no se encuentran reguladas en la norma citada, por lo que no se advierte que existan obstáculos para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 58 de dicho cuerpo legal"* descartando, además, que los principios del fuero minoril a los que alude la recurrente no son óbice para sostener esa postura (P. 125.396, sent. de 18/10/2017).

Así, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos.

En rigor, los planteos relativos a las dificultades que generaría la unificación de penas por fuera de la especialidad del fuero de menores no trascienden lo conjetural. De tal forma, la queja realizada aparece como una simple opinión divergente y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132439-1

dogmática del recurrente, que se desentiende de los concretos argumentos que sobre el punto brindó el Tribunal revisor, limitándose a exponer una mera opinión discrepante a la del juzgador acerca de la imposibilidad de unificar penas dictadas en fueros diferentes, sin evidenciar el modo en que se habrían producido las transgresiones legales denunciadas que rigen el Fuero Penal Juvenil y sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno (doct. art. 495, CPP).

Considero, por lo expuesto, que el reclamo no puede ser atendido.

En lo tocante al embate subsidiario, estimo que los argumentos desarrollados en el remedio procesal aquí deducido se observan novedosos, al no haber sido presentados de ese modo ante el revisor mediante el recurso de casación.

En efecto, en aquella oportunidad la parte cuestionó -también en subsidio- el monto de pena unificado por resultar excesivo, haciendo hincapié en que si bien no se aplicó el método aritmético solicitado por la fiscalía (pena única de ocho años de prisión) y se impuso una sanción de siete años y seis meses de prisión, ésto es, seis meses menor, debió reducirse aún más por no resultar ello una pena justa y equitativa (v. fs. 30 vta./32), sin hacerse allí referencia alguna a los planteos aquí ventilados y vinculados con que debieron sumarse el monto de la pena como mayor (cuatro años y ocho meses de prisión) y la porción de la sanción como menor que restaba cumplir (cinco días de prisión), lo cual tampoco fue mencionado -ni mucho menos abordado- por el Tribunal de Casación.

Dicha circunstancia impide el tratamiento en esta etapa excepcional del proceso (arg. doct. art. 451, 3º párrafo del CPP y conf. op. en causas P.

81.525, d. 08.04.02; P. 83.340, d. 20.05.03; P. 77.111, d. 27.11.03; P. 88.310, d. 21.04.04; P. 90.955, d. 18.02.05; P. 86.962, d. 30.05.05; P. 94.454, d. 13.10.05; P. 97.852, d. 29.11.06, P. 99.030, d. 25.06.07; P. 101.126, d. 18.02.2008; P. 103.609, d. 22.05.2009; P. 103.574, d. 13.08.2009; P. 106.879, d. 09.11.2009; P. 107.275, d. 18.12.2009; P. 104282, d. 03.02.2011, P. 123.565, d. 20.04.2015, P. 125.892, d. 09.09.2015 entre muchos otros; y conf. doct. en causas P. 59.379, s. 26.10.99; P. 78.901, s. 07.11.01; P. 83.921, s. 09.10.03; P. 78.264 y P. 81.375 ambas con s. 10.09.03; P. 94.431, s. 01.11.06; P. 95.864, s. 04.07.07; P. 92.528, s. 28.11.07; P. 100.600, s. 09.04.2008; P. 94.467, s. 07.05.2008; P. 104.249, s. 13.05.2009; P. 98.452, s. 30.09.2009; P. 105.465, s. 10.03.2010; P. 102.136, s. 14.04.2010 y P. 105.494, s. 09.06.2010; P. 104.282, s. 11.09.2013, P. 97.862, s. 19.04.2014, P. 107.484, s. 03.09.2014 y P. 102.725, s. 24.06.2015, también entre muchas otras).

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata,  de agosto de 2019.


Julio M. Coste-Grand
Procurador General